

José María Bernabéu Vergara

Juez sustituto adscrito al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (provincia de Alicante), España. Socio de la FICP.

~La esterilización del delincuente sexual~

I. PLANTEAMIENTO INICIAL. SU VALIDEZ JURÍDICA

Tiene por objeto el presente trabajo plantear, como respuesta penal ante la comisión reiterada de delitos de naturaleza sexual o en previsión fiable de que el sujeto responsable de tales ilícitos va a repetir en el futuro tales comportamientos ilícitos, la viabilidad de la pena o medida de seguridad consistente en la esterilización del delincuente sexual. Ello es, determinar hasta qué punto, desde una perspectiva no sólo legal sino asimismo desde los principios inspiradores del Derecho Penal, así como desde un análisis práctico, cabría aplicar al delincuente un tratamiento esterilizador o castración química que eliminara la reiteración delictiva de contenido sexual en dicho sujeto.

Es evidente que ello habría de tener como antecedente previo la emisión respecto al sujeto afectado de un diagnóstico de peligrosidad en el campo de la delincuencia sexual, “siendo tradicional la distinción entre:

a) Peligrosidad predelictual: Como su nombre lo indica, es aquella que, para ser declarada, no requiere la comisión previa de un delito.

b) Peligrosidad postdelictual: Este tipo de peligrosidad, por el contrario, requiere que el sujeto haya cometido con anterioridad una acción típica y antijurídica —no siendo necesario que, además, dicha acción sea culpable de cualquier magnitud o gravedad. Es, pues, aquella que se ha puesto de manifiesto a través de la realización de una conducta delictiva”.¹

Tal y como sostiene CEREZO MIR, “en el Derecho penal moderno la única forma de delincuencia con relevancia es la de tipo postdelictual, pues no es en modo alguno punible la predelictual; siendo así que ello ha traído grandes ventajas en cuanto a seguridad jurídica pues al constituir ésta un límite objetivo del ejercicio del *ius puniendi*, ha contribuido a la disminución del margen de error a que los juicios o diagnósticos de peligrosidad están expuestos (*nulla periculositas sine crimen*)”².

1 ROMEO CASABONA, C. M. Peligrosidad y Derecho penal preventivo, 1986, p. 44.

2 CEREZO MIR, J. Curso de Derecho penal español, I, Introducción, Sexta edición, 2004, p. 40.

En el análisis y establecimiento de un juicio de peligrosidad hacia el delincuente sexual habrá de confirmarse que el sujeto en cuestión está más o menos dirigido en su comportamiento a la comisión de nuevo o nuevos ilícitos de tal naturaleza con cierta proximidad temporal, siendo que no será posible aplicar consecuencia penal, de modo general una medida de seguridad, si no existe, entiendo, una gran seguridad en el resultado de la valoración de peligrosidad criminal realizada.

No deben bastar las meras previsiones o conjeturas en dicha materia, sino que el pronóstico de peligrosidad debe ser absolutamente fiable y determinante al respecto, debiendo ser el afectado por la medida analizado en su comportamiento previo y previsiones de futuro por un equipo multidisciplinar especializado, de modo esencial, en el ámbito psicológico, psiquiátrico y criminológico.

Deben establecerse en cualquier caso límites a la intervención del Derecho penal, recordemos previsto como última ratio en un Estado de Derecho en la lucha contra los conflictos sociales, sin que pueda confundirse y equipararse el riesgo a la comisión de nuevo delito con la efectiva comisión de delito de naturaleza sexual. No debe caerse en la aplicación excesiva de los medios represivos, so pena de incurrir en la infracción de principios básicos constitucionalmente protegidos en el ámbito español como el de legalidad (art. 9 CE) o el de presunción de inocencia (art. 24 CE). Así, deben ser rechazados los planteamientos relativos al denominado Derecho penal del enemigo cuyas líneas teóricas son analizadas por el penalista alemán G. JAKOBS y que MUÑOZ CONDE refiere en el sentido de que el legislador no dialoga con sus ciudadanos, sino que amenaza a sus enemigos, conminando sus delitos con penas draconianas más allá de la idea de proporcionalidad, recortando las garantías procesales, y ampliando las posibilidades de sancionar conductas muy alejadas de la lesión de un bien jurídico. Se detecta por el autor mencionado que “en este tipo de Derecho penal excepcional, contrario a los principios liberales del Estado de Derecho e incluso a los derechos fundamentales reconocidos en las Constituciones y Declaraciones internacionales de derechos humanos, empieza a darse también en los Estados democráticos de Derecho, que acogen en sus constituciones y textos jurídicos fundamentales principios básicos del Derecho penal material del Estado de Derecho, como el de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad y sobre todo los de carácter procesal penal, como el de presunción de inocencia, debido proceso y otras garantías del imputado en un proceso penal”.³

Se mantiene presente desde un primer momento como límite para el establecimiento de la medida de esterilización química el derecho a la integridad física (art. 15 CE) y prohibición de

3 MUÑOZ CONDE, F. De nuevo sobre el Derecho Penal del enemigo. Revista Penal nº 16 2005, p. 123.

tratos inhumanos o degradantes en relación a la dignidad humana, lo que sería salvado en todo caso con la asunción voluntaria por parte del delincuente de la medida. En tal sentido expone VILAJOSANA que “si se opta por el empleo de la castración química, caben dos opciones: que esa medida se considere la imposición de una pena o que se tome como un tratamiento médico. Si se la considera una pena, no se puede aplicar a los violadores compulsivos, ya que éstos son inimputables (salvo que se quiera de nuevo sacrificar el principio de retribución en la distribución). Si por el contrario recibe la consideración de tratamiento médico, entonces estos sujetos, por una simple aplicación del principio de dignidad, tienen que prestar su consentimiento informado (como cualquier paciente), con lo cual la sociedad se expone a que alguno no quiera recibir tratamiento o que queriendo recibirlo no resulte eficaz”.⁴

Ello nos lleva a apuntar las diferentes perspectivas desde las que puede apreciarse o ser determinada la aplicación de la esterilización en el delincuente sexual. Así, siguiendo una tradicional distinción, cabría establecer entre las siguientes posibilidades:

- que la imposición de la medida sea imperativa, para el supuesto en que el legislador prevea dicha consecuencia jurídica bien como pena o como medida para tratar al delincuente peligroso
- que la imposición sea facultativa en el caso concreto, cuando entre las consecuencias jurídicas del ilícito penal previstas en la normativa penal aplicable se prevé la esterilización como tratamiento aplicable en determinadas circunstancias valoradas por el juzgador
- y, por último, voluntaria o consentida imposición, ello es, como posteriormente se desarrollará el método más extendido, la situación en la que el penado, con carácter general reconociendo su culpa y responsabilidad en el delito cometido, a fin de obtener una adecuada integración en la sociedad con ausencia de conductas ilícitas, acepta someterse al proceso de esterilización y se somete a un control o seguimiento de su evolución.

II. PREVISIONES NORMATIVAS

En el ámbito del Derecho penal español, tomando como referencia legislativa el vigente Código Penal aprobado por L.O 10/1995, como consecuencia de la comisión de un hecho previsto como delito cabe, de modo general, la imposición de una pena y en determinados supuestos, como consecuencia del estado peligroso del autor del ilícito el establecimiento de medida de seguridad. Es

⁴ VILAJOSANA, J.M^a. Castración química y determinismo. Univ. Pompeu Fabra. Ed. Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, Mayo 2008, p. 21.

en este último contexto donde tendría cabida la esterilización o castración química del denominado delincuente sexual. En tal sentido, prevé el art. 6 CP que *“las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto al que se impongan, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito”*, previéndose a continuación en el precepto que tales medidas de seguridad no podrán exceder en su duración del límite temporal previsto en abstracto para la pena correspondiente al delito cometido, *“ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor”*.

Así pues, de modo general, las medidas de seguridad (arts. 95 y ss CP.) se configuran como un medio sustitutivo de la pena prevista para el delito cometido en el caso de que el delincuente sea declarado exento de responsabilidad criminal por la concurrencia de eximente prevista en el art. 20 CP - núms. 1º (anomalía o alteración psíquica), 2º (comisión del hecho a causa de intoxicación por alcohol, estupefacientes o síndrome de abstinencia a su consumo) y 3º (alteraciones en la percepción)-, o tenga una responsabilidad criminal atenuada por eximente incompleta en relación con los indicados preceptos, en cuyo caso la medida de seguridad podrá ser impuesta junto a una pena. Sin embargo, como aspecto esencial para su imposición, junto a la comisión de un hecho previsto como delito, se refiere de modo literal en el art. 95.1.2.ª CP, la necesidad de *“que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos”*.

En el ordenamiento jurídico español no existe a fecha actual previsión legal o normativa que expresamente anuncie o determine de modo imperativo la esterilización o castración química del delincuente sexual como medida de seguridad derivada del delito. No obstante, con la reforma operada en el Código Penal por L.O 5/2010 y en concreto con la previsión establecida en el art. 106 CP se abre la posibilidad a la aplicación de la esterilización en el delincuente sexual.

En tal sentido, el citado precepto regula la “libertad vigilada” como consecuencia penal prevista para el condenado, disponiendo que consistirá en el sometimiento del sujeto a control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna o algunas de las medidas que indica, entre las que se encuentra *“k) La obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico.”*

Se refiere a continuación en el precepto, en desarrollo de la previsión legal, que, al menos dos meses antes de la extinción de la pena privativa de libertad, de modo que la medida de libertad vigilada pueda iniciarse en ese mismo momento, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, por el procedimiento previsto en el artículo 98, elevará la oportuna propuesta al Juez o Tribunal

sentenciador, que, con arreglo a dicho procedimiento, concretará, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 97, el contenido de la medida fijando las obligaciones o prohibiciones enumeradas en el apartado 1 de este artículo que habrá de observar el condenado.

Sin embargo, existiendo una vía legal que permitiría la medida de esterilización, cumpliendo obviamente los requisitos indicados en el art. 95 CP, ello es comisión de delito y emisión de pronóstico de comportamiento futuro que revele gran probabilidad de reiteración delictiva, se plantean dudas en la doctrina en lo relativo a la definitiva imposición de la medida. Y ello por cuanto no existiendo un despliegue o desarrollo legislativo al respecto de la implantación de la medida esterilizadora que determine de modo concreto su imposición al delincuente sexual, existe cierta oscuridad legal que afectaría a su viabilidad práctica e imposición al ya penado, pues, en citando a GRACIA MARTÍN, “no puede olvidarse que la castración química tiene consecuencias secundarias de especial gravedad para la integridad física del condenado así como una alteración, a veces muy grave, de la personalidad del individuo. Y ello por cuanto aunque dicho tratamiento no implique en modo alguno la mutilación física del condenado, aun sigue representando una intervención invasiva en el ser humano”⁵.

No consta asimismo en el ámbito español la apreciación de la esterilización del delincuente sexual, desde un punto de vista de su configuración como un posible tratamiento voluntario o consentido por el penado, como una circunstancia atenuante valorable positivamente en favor del reo por el tribunal sentenciador. En tal sentido, no hallándose la esterilización o castración química como atenuante específica en el art. 21 CP, ni encontrando acomodo como circunstancia equiparable a la reparación de daño (art. 21.5ª CP) o como circunstancia atenuante analógica (art. 21.7ª CP), la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha confirmado dicho parecer y ha rechazado la consideración de la esterilización voluntaria del encausado responsable como causa de atenuación de responsabilidad. En dicha línea se manifestó la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo nº 947/2009.

A modo de pincelada, contrariamente a como acontece en materia penal, en el ámbito del Derecho civil sí se prevé dentro de los procesos sobre la capacidad de las personas que pueda acordarse la esterilización del presunto incapaz, bien en el propio proceso de incapacidad o en uno tramitado de modo autónomo por los cauces del juicio verbal, con las especialidades propias en la materia (arts. 756 y ss LEC. 1/2000), con intervención preceptiva del Ministerio Fiscal, como

5 GRACIA MARTÍN, L. Castración. Enciclopedia de Bioderecho y Bioética, Romeo Casabona, C. Mª (Dir.), 2011, p. 339; TORÍO LÓPEZ, A. La prohibición constitucional de las penas y tratos inhumanos o degradantes, Revista Poder Judicial, 2ª época, núm. 4, diciembre de 1986., pp. 73-75.

supremo defensor del interés público y en defensa del afectado por el procedimiento, de acuerdo a su proyección en desarrollo del art. 131 CE y Estatuto Orgánico de 30/12/1981. En dicha materia civil regirá como principio superior el de mayor interés del incapaz, con lo que la esterilización en gran número de casos se aprecia como idónea en aras a preservar al incapaz en situación de riesgo de la posibilidad de comisión de acciones no deseadas o de engendrar descendencia incompatible, siempre que así se justifique de modo razonado en el proceso, con su estado mental; todo ello alejado del fundamento de la esterilización o castración química en el proceso penal como consecuencia de la previa comisión de delito grave de naturaleza sexual.

Por último en este apartado, como apunte de Derecho comparado, y siendo que un análisis más detallado y pormenorizado de los diferentes casos y previsiones legales establecidas en los diferentes Estados excede de los límites aquí propuestos, está prevista la medida de castración química en el caso de la delincuencia sexual sobre menores de edad en países asiáticos como Indonesia, así como en el continente americano en diferentes estados federales de EE.UU para casos de abusos sexuales graves a menores, tales como California, Florida, Georgia, Iowa, Luisiana, Montaba, Oregón, Texas o Wisconsin.

Por su parte, en el panorama europeo, en Polonia está prevista la medida de esterilización desde el año 2010, y ello sólo para el caso de pederastas que cometan agresión sexual sobre menores de 15 años. En el mismo sentido consta como aplicable en Rusia desde 2011, y así quienes sean hallados culpables de haber cometido crímenes sexuales contra menores de 14 años enfrentarán la castración química y los reincidentes a cadena perpetua. La decisión la tomará el tribunal correspondiente, en base a un informe solicitado a un psiquiatra forense. Se detecta la particularidad en el sistema ruso de que si la víctima es mayor de 14 años, la esterilización química se prevé únicamente a solicitud del encausado.

Con carácter voluntario, la previsión de esterilización voluntaria del delincuente sexual se establece en países como Reino Unido, Australia y Francia, participando de dicha situación España en los términos, con las particularidades y prevenciones que en el presente trabajo se ponen de manifiesto.

III. METODOLOGÍA Y EFICACIA.

En lo relativo a los métodos y forma en que es posible llevar a cabo la esterilización del delincuente sexual, “superada la fase histórica en que pudo llevarse a efecto la medida de esterilización mediante la castración física, ello es a través de la mutilación del individuo con el

arrancamiento o separación del órgano genital , pues a finales del siglo XVIII y a lo largo del XIX, como consecuencia del movimiento de humanización de las penas, se erradicó de los sistemas penales tanto ésta como las demás penas corporales previstas en los ordenamientos jurídicos de antaño”⁶; la castración química incide en el control o supresión del proceso de creación hormonal en el individuo.

Así, siguiendo lo expuesto por ROBLES PLANAS, “la castración química consiste, fundamentalmente, en la aplicación (a un varón) de una inyección que contiene una hormona sintética femenina denominada depoprovera, que está compuesta de acetato de medroxyprogesterona, aunque también se han llevado a cabo experiencias con fármacos de características y efectos similares. La hormona inoculada cumple sus efectos en el sistema nervioso del individuo al bloquear la producción de la hormona masculina —la testosterona— en los testículos⁷. De esta forma, como aprecia ARMAZA, “se produce una clara disminución, tanto de la intensidad como de la frecuencia en la que se manifiesta el apetito sexual del sujeto, impidiendo la irrigación de sangre al pene, la eyaculación y, finalmente, el orgasmo. Ha de ponerse de manifiesto que dado su carácter temporal, los efectos de la inoculación de la hormona suelen desaparecer aproximadamente a los seis meses de su administración”⁸.

Desde un punto de vista práctico, con la implantación en el individuo del tratamiento esterilizador se persigue erradicar de modo absoluto la posibilidad de reiteración delictiva en el campo delictivo relativo a los delitos de índole o finalidad sexual o bien limitar, en gran medida, tal posibilidad de comisión.

Un problema o cuestión a determinar de modo inicial en la esterilización es sin duda la duración de la medida, es decir, debe determinarse con carácter previo y a fin de otorgar seguridad a su ejecución, el periodo temporal en el que debe realizar el tratamiento sobre el sujeto afectado. No cabe en modo alguno la implantación de un tratamiento que elimine o disminuya drásticamente la apetencia sexual con carácter permanente o indefinido en el tiempo, pues ello atentaría, entre otros aspectos, contra el principio de legalidad que impone que la sanción, pena o medida de seguridad derivada de la comisión del ilícito o consecuencia del estado peligroso tengan una duración

6 MUÑOZ CONDE, F., La esterilización de deficientes psíquicos. Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional español de 14 julio 1994’, en Revista de Derecho y Genoma Humano, Cátedra de Derecho y Genoma Humano, num.2, Bilbao, 1995, pp. 185 y ss.

7 ROBLES PLANAS, Ricardo, ‘Sexual Predators’. Estrategias y límites del Derecho Penal de la peligrosidad, en InDret, Revista para el Análisis del Derecho. Barcelona, Octubre de 2007, p. 9; GUDIN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Faustino, La castración química para pedófilos: un problema ético y penológico, Actualidad Jurídica Aranzadi, Núm., 738/2007, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2007, p. 4.

8 ARMAZA ARMAZA, E.J. El tratamiento penal del delincuente imputable peligroso (tesis doctoral, dirigida por Prof. Dr. Carlos María Romeo Casabona). Univ. País Vasco, 2011, p. 393.

previamente prevista en la normativa legal vigente.

Por lo que respecta a la confirmación de que la esterilización o castración química sea absolutamente eficaz en el tratamiento de la peligrosidad criminal del delincuente ello ha sido cuestionado por la doctrina, y ello en la medida de que, como entienden ciertos autores, “la explosión del instinto sexual sólo en un reducido número de casos tiene su causa principal en la producción hormonal”⁹. Por otro parte, GUDIN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS apunta un dato muy relevante en la materia, cual es “resaltar que en muchos casos en los que la explosión del instinto sexual no se encuentra condicionada por la producción hormonal, el tratamiento ha dado lugar a que el individuo tratado haya sustituido el miembro viril por objetos y, por lo tanto, haya actuado con mayor crueldad sobre la víctima”¹⁰.

Sentado lo anterior, expuestas las dudas sobre su eficacia, apreciado que la esterilización no es un método absolutamente infalible para la prevención del ilícito y tratamiento del delincuente sexual peligroso, y a la espera de un desarrollo normativo que despeje dudas al respecto de su aplicación, la castración química debe ser contemplada en mayor medida como un método o tratamiento que voluntariamente el delincuente pueda aceptar o consentir si le es ofrecido, y ello a fin de lograr una correcta adaptación a la vida social en libertad, limitando así en una gran medida las posibilidades de recaída o comisión de nuevos ilícitos de naturaleza sexual.

En este sentido, como explica VILAJOSANA, del mismo modo que se podría intervenir para «curar» a personas que pueden transmitir una enfermedad por hallarse infectados con un virus capaz de provocar una epidemia en una determinada población, análogamente cabría intervenir, aun contra la voluntad de los violadores compulsivos, a través de medidas como la castración química para evitar los males seguros que se originarían de tal omisión. Esto se podría justificar siempre que se probara que este tratamiento es efectivo (lo cual, como hemos visto, no está nada claro) y es el menos costoso tanto para la sociedad como para el individuo al que se le aplicaría.¹¹

No habría de descartarse, por último, que el sujeto a quien se haya implantado un tratamiento de esterilización o de disminución aguda de la libido sexual pudiera presentar a futuro un comportamiento distorsionado o alejado de la previsión inicial. Así cabría pensar en que el sujeto,

9 LUENGO, Ana / BROTONS, Olga / LORENTE, Ester / HERRERO, Neus / AGUILAR, Eduardo / ESCARTI, María José / GONZÁLEZ, José Carlos / LEAL, Carmen / SANJUAN, Julio, ‘Respuesta emocional ante estímulos amenazantes en psicosis y trastornos de ansiedad’, en *Psicothema*, vol. 21, núm. 1, 2009, pp. 51 – 56, disponible en www.psycothema.com

10 GUDIN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Faustino, *La castración química para pedófilos: un problema ético y penológico*, Actualidad Jurídica Aranzadi, Núm., 738/2007, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2004, p. 6.

11 VILAJOSANA, J.M^a. *Castración química y determinismo*. Univ. Pompeu Fabra. Ed. Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, Mayo 2008. p. 22

lejos de acomodarse a una vida saludable en sociedad, pudiera optar por la comisión de ilícitos de distinta naturaleza al verse frustrados en su competencia sexual y, por ejemplo, atentaren contra la integridad física o vida de sus posibles víctimas a las que no buscarían por su afán depredador de naturaleza sexual sino por otro tipo de sentimiento o instinto derivado de su agresividad.

Se ha de concluir, por tanto, confirmando que, al menos en el panorama jurídico español, la medida de esterilización o castración química sobre el delincuente sexual no ha quedado por el momento definitivamente establecida en su marco legal, y su hipotética aplicación, mediando en todo caso el consentimiento del afectado por la medida, no presenta las notas de eficacia y fiabilidad necesarias, o al menos exigibles, a fin de eliminar de modo absoluto la comisión de nuevos ilícitos penales por el sujeto afectado. Ello ha de provocar necesariamente que con perspectiva de futuro o *de lege ferenda* haya de ampliarse el análisis de efectividad de la medida, regular de modo pormenorizado a nivel legal y reglamentario su aplicación, con pleno respeto a los principios constitucionales vigentes, y proveer en último término de suficientes medios materiales y personales a las administraciones implicadas para que, de modo esencial, el pronóstico de peligrosidad criminal del individuo sea certero e indubitado y la definitiva implantación del tratamiento esterilizador lo sea con una seguridad exitosa de acuerdo al fin político criminal perseguido.

BIBLIOGRAFÍA

- ARMAZA ARMAZA, E.J. El tratamiento penal del delincuente imputable peligroso (tesis doctoral, dirigida por Prof. Dr. Carlos María Romeo Casabona). Univ. País Vasco, 2011.
- CEREZO MIR, J. Curso de Derecho penal español, I, Introducción, Sexta edición, Ed. Tecnos, Madrid, 2004.
- GRACIA MARTÍN, L. Castración. Enciclopedia de Bioderecho y Bioética, Romeo Casabona, C. M^a (Dir.), Comares, Granada, 2011.
- GUDIN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Faustino, 'La castración química para pedófilos: un problema ético y penológico', Actualidad Jurídica Aranzadi, Núm., 738/2007, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2004.
- LUENGO, Ana / BROTONS, Olga / LORENTE, Ester / HERRERO, Neus / AGUILAR, Eduardo / ESCARTI, María José / GONZÁLEZ, José Carlos / LEAL, Carmen / SANJUAN, Julio, 'Respuesta emocional ante estímulos amenazantes en psicosis y trastornos de ansiedad', en *Psicothema*, vol. 21, núm. 1, 2009.
- MUÑOZ CONDE, F. De nuevo sobre el Derecho Penal del enemigo. *Revista Penal* nº 16 2005.
- MUÑOZ CONDE, F., 'La esterilización de deficientes psíquicos. Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional español de 14 julio 1994', en *Revista de Derecho y Genoma Humano*, Cátedra de Derecho y Genoma Humano, num.2, Bilbao, 1995.
- ROBLES PLANAS, Ricardo, 'Sexual Predators'. Estrategias y límites del Derecho Penal de la peligrosidad', en *InDret*, Revista para el Análisis del Derecho. Barcelona, Octubre de 2007.

Actas del XX Seminario de Filosofía del Derecho y Derecho Penal, Univ. de León, 2019.

ROMEO CASABONA, C. M. Peligrosidad y Derecho penal preventivo, Bosch, Casa Editorial, S.A., Barcelona, 1986.

TORÍO LÓPEZ, A. La prohibición constitucional de las penas y tratos inhumanos o degradantes, Revista Poder Judicial, 2ª época, núm. 4, diciembre de 1986..

VILAJOSANA, J.M^a. Castración química y determinismo. Univ. Pompeu Fabra. Ed. Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, Mayo 2008.